

Expediente: **2257/22**

Carátula: **FERNANDEZ JOSE MARIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27343274039 - *FERNANDEZ, JOSE MARIA-ACTOR*

90000000000 - *CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-DEMANDADO*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2257/22



H105025258617

JUICIO: "FERNANDEZ JOSE MARIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2257/22.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de citación de terceros, articulado por la demandada.

ANTECEDENTES

1. El 13/09/2023 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en el carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y contestó demanda. En el acápite XV solicitó que se cite al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, de conformidad con el Art. 6 y cctes. de la ley N°5.115, y en atención a la naturaleza interorgánica del conflicto planteado en autos.

2. Por decreto del 30/07/2024 ordené correr traslado a la parte actora del planteo interpuesto, contestado el 06/08/2024. En su escrito alegó la inexistencia de controversia común que haga procedente la citación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Argumentó que el trabajador es ajeno al contrato de seguro celebrado entre la ART demandada y el empleador. Refirió al Art 28 de la LRT y resaltó la acción de repetición en contra del empleador reconocida a la ART y su obligación de otorgar las prestaciones.

Adujo que la integración de la litis por un tercero debe ser de interpretación restrictiva y excepcional. Afirmó que la intervención del Estado provincial entorpecería el curso normal del proceso.

Manifestó que el actor reclama una diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias y el adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.776, encontrándose obligada a su cumplimiento la ART accionada.

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último, solicitó que se rechace el planteo de citación de terceros.

3. Por decreto del 07/08/2024 ordené pasar a resolver el pedido de citación de terceros, el que notificado y firme, lo dejó en estado de ser resuelto.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

1. Avocada a la cuestión traída a estudio, de forma preliminar debo destacar, que generalmente el proceso laboral se concibe y desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta. Es decir, un trabajador y un empleador, que por lo general revisten el carácter de demandante y demandado respectivamente, donde el primero deduce una pretensión contra el último, y en donde los alcances de la sentencia a dictar afectan únicamente a estos sujetos. Sin embargo, la realidad ofrece diversos supuestos, en los cuales la litis no se encuadra tan fácilmente, debido a la complejidad de las relaciones jurídicas. Puede suceder que por razones legales o por su propia naturaleza, una relación sustancial de forma común e indivisible, vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros.

La intervención de terceros en el proceso, es de carácter restrictivo, y sólo se la admite frente a circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico para proteger, toda vez que –al ser admitida– se altera la estructura clásica del proceso, al convocar a quien no fue demandado por el pretensor; lo que hace necesaria la comunidad de controversia, más que el mero interés del citante.

La admisibilidad de la citación por el juez de la causa, está condicionada a que se acredite que la cuestión debatida es conexa a otra relación sustancial existente entre el tercero y una de las partes de la contienda (Martínez, Hernán, Procesos con sujetos múltiples, T. I, pág 329). Fallo Excma. Corte Suprema de Justicia del 28/07/2008, en el juicio: "Mapfre Aconcagua Cíade Seguros S.A. vs. Transporte Falzone y otros/Repetición de pago".

Por ello, la citación de terceros, sería procedente si existiese entre las partes originarias y el citado, una relación jurídica común que tenga conexión con la causa y con el objeto de la pretensión, y no podría dictarse una sentencia eficaz sin la citación de aquel.

2. Ahora bien, la presente acción persigue el cobro de pesos en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad definitiva, parcial y permanente.

Al exponer su verdad de los hechos, la representación letrada del actor explicó que el Sr. Fernández laboraba como personal de la fuerza policial, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Afirmó que el 31/01/2020 sufrió un accidente mientras prestaba servicios. Adujo que la ART demandada brindó las prestaciones médico-asistenciales y otorgó al actor alta médica, alegando que no existió relación causal entre el daño ocasionado y el trabajo desarrollado por el reclamante.

En consecuencia, el Sr. Fernández promueve demanda en reclamo de las prestaciones dinerarias del Art. 14 inc. 2° de ley 24.557, y el adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26.776, conforme un 58% de incapacidad según Decreto 659/96.

3. Sentado lo anterior, es dable mencionar que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostuvo que *“la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo diseña un sistema de prevención y cobertura de los riesgos o infortunios del trabajo que impone a los empleadores la obligación de afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo de su libre elección (art. 3, inc. 3°) aunque, excepcionalmente, admite el autoseguro en el supuesto en que el empleador acredite solvencia económico-financiera para hacer frente a las prestaciones y garantice los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el art. 20 de la ley (cfr. art. 3, inc. 2°, LRT).*

El sistema de riesgos del trabajo, estatuido en la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley Nacional N° 24.557), promulgada en octubre de 1995, dispone que salvo en los supuestos de autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la ley estará a cargo de entidades de derecho privado previamente autorizadas por la SRT y por la SSN, denominadas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

“La aseguradora es la obligada frente al trabajador por el pago de las prestaciones dinerarias, sin perjuicio de la modalidad empleada. En tal calidad, responde por el incumplimiento del deber legal, mas allá de las medidas que, eventualmente, pueda tomar contra el empleador supuestamente negligentes la misma ART la que debe tomar los recaudos necesarios y procurar una estructura eficaz para que los damnificados perciban las correspondientes prestaciones. Éste es el único modo de garantizar el buen funcionamiento del sistema y preservar la naturaleza pública que tiene la actividad y los mecanismos de control que, al respecto, existen. Precisamente esa relevante función social que cumplen las aseguradoras de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrollan, justifica la rigidez en la reglamentación de aquélla y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales” (CNCom., Sala E, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Asociart ART S.A.”, 30/6/2014, La Ley Online, AR/JUR/37850/2014).

Además, conforme surge de la Ley Provincial 5.115, sancionada en octubre de 1979, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es una institución autárquica del Estado Provincial (art. 1); que, como tal, tiene plena capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por la ley (art. 4); que para cumplir con su finalidad, se encuentra autorizada para realizar la actividad de seguros (art. 4 inc. b), y que la Provincia garantiza todas sus operaciones (art. 6).

Además, para actuar como ART, la accionada debió obtener autorización para funcionar de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tal como lo estatuye el referido art. 26, y en caso de insolvencia o liquidación, de sus obligaciones se hará cargo el Fondo de Reserva de la LRT creado por el Art. 34 de la ley 24.557.

En consecuencia, sentado que en la especie debe juzgarse que la demandada contrajo derechos y obligaciones como entidad privada subsumida a las previsiones del Art. 26 de la Ley 24.557, la provincia de Tucumán, no resulta interesada en la relación sustancial que anima el presente proceso, por cuanto es posible dictar sentencia útil sin su intervención. En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud de citación de terceros planteada la accionada. Así lo declaro.

4. En relación a las costas, en atención al resultado arribado, las impongo a la demandada vencida (Art. 61 del CPCC).

5. Respecto de los honorarios, reservo pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el pedido de **CITACION DE TERCERO** formulado por la parte demandada, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, conforme lo tratado.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR. JIPP

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1a950220-6585-11ef-92af-1bb618e08a19>